

# GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 208-2025-GRA/GGR

Huaraz, 04 de abril de 2025

VISTO;

El Informe N° 0230-2024-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 04 de junio de 2024, a través del cual la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomienda que se declare la prescripción de la acción administrativa para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), y;

CONSIDERANDO:

Que, en mérito al artículo 191º de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, se establece que: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Informe N° 173-2023-GRA-GRAD/SGASG de fecha 31 de enero de 2023, la Sub Gerente de Abastecimientos y Servicios Generales del Gobierno Regional de Áncash, solicita a la Gerencia Regional de Administración, remita información respecto a la previsión presupuestal para el año fiscal 2023, indicando que durante el año fiscal 2022, se han convocado procedimientos de selección que aún están en curso, sin embargo de la información extraída del SEACE se evidencia que 74 de ellos cuentan con Certificado de Crédito Presupuestario (CCP) emitidos en el periodo 2022, mas no con la previsión presupuestal para el año 2023 a pesar de que el plazo de ejecución supera el ejercicio fiscal en el cual fue convocado, además señala que debería evaluarse la posible nulidad de los referidos procedimientos de selección, por contravenir la norma, previo a ello se derive a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial a fin de informar el listado de los procedimientos de selección las cuales cuentan con previsión presupuestal para el ejercicio 2023 y la constancia de previsión presupuestal, de corresponder, para lo cual adjunta el anexo N° 01, en mérito a ello el Gerente Regional de Administración traslada el referido documento a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, para su atención;

Que, en tal sentido, el 02 de febrero de 2023 la Sub Gerencia de Presupuesto, mediante Memorándum N° 054-2023-GRA-GRPPAT/SGPPTO remite a la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales la información solicitada, indicando que de los 74 procedimientos de selección del listado del anexo N° 01, ninguno cuenta con previsión presupuestal para el año 2023, para lo cual adjunta el cuadro de previsiones presupuestales según formato 15;

Que, en este contexto, la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales emite el Informe N° 416-2023-GRA-GRAD/SGASG de fecha 22 de febrero de 2023, comunicando sobre la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección, Adjudicación Simplificada N° 060-2022-GRA/CS-



1, Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: "Mejoramiento de los Servicios de Salud, del Puesto de Salud del Centro Poblado de Cambio Puente del Distrito de Chimbote – Provincia del Santa – Departamento de Ancash, con CUI N° 2473232", para lo cual desarrolla el trámite que siguió el referido proceso de selección, concluyendo que debido a la inobservancia de los actos preparatorios del procedimiento de selección en alusión, configuraría la causal de nulidad: "Por acto expedido que prescinde de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable", según lo dispuesto en el numeral 44.1 del artículo 44º de la Ley de Contrataciones del Estado, recomendando se requiera la opinión legal a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, para poder sanear el procedimiento y proseguir con el trámite que corresponda;

Que, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica emite el Informe Legal N° 85-2023-GRA/GRAJ de fecha 24 de febrero de 2023, en consonancia con lo informado por la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, recomendando iniciar el procedimiento de nulidad del proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 060-2022-GRA/CS-1, Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: "Mejoramiento de los Servicios de Salud, del Puesto de Salud del Centro Poblado de Cambio Puente del Distrito de Chimbote – Provincia del Santa – Departamento de Ancash, con CUI N° 2473232", indicando que se corra traslado a las partes intervenientes, para luego de ello emitirse el acto resolutivo correspondiente, a su vez se aprecia el Informe N° 711-2023-GRA/GRAD-SGASG de fecha 15 de marzo de 2023 de la Sub Gerencia de Abastecimientos y Servicios Generales, en la que informa que el referido proceso de selección no se encuentra adjudicado y que solo se efectuó la absolución de consultas y observaciones (electrónica) el 04 de noviembre de 2022, por lo que se requiere un informe legal ampliatorio que aborde dicho aspecto, en atención a ello, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica emite el Informe Legal N° 125-2023-GRA/GRAJ del 15 de marzo de 2023, recomendando que dicho expediente no le correspondería el acto de notificación de la nulidad de oficio, al no contarse con postores;

Que, en consecuencia, se emite la Resolución Ejecutiva Regional N° 067-2023-GRA/GR de fecha 20 de marzo de 2023, que resuelve: "ARTICULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 060-2022-GRA/CS-1, Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: "Mejoramiento de los Servicios de Salud, del Puesto de Salud del Centro Poblado de Cambio Puente del Distrito de Chimbote – Provincia del Santa – Departamento de Ancash, con CUI N° 2473232", asimismo: "ARTICULO TERCERO: TRASLADAR copia de la presente resolución y antecedentes a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, (...) se determine la responsabilidad administrativa en que hubiesen incurrido los funcionarios y/o servidores (...)." ;



Que, seguidamente, el día 22 de marzo de 2023 con Memorándum N° 1167-2023-GRA/SG el Secretario General del Gobierno Regional de Ancash remite a la Sub Gerencia de Recursos Humanos el presente caso, quien a su vez el dia 23 de marzo de 2023 mediante proveído lo deriva a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el deslinde de responsabilidades;

Que, con mucha posterioridad, se emite el Informe de Precalificación 067-2024-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 18 de marzo de 2024, recomendando la instauración de procedimiento administrativo disciplinario al servidor Manuel Antonio García Morey Gonzales, por la presunta falta administrativa expuesta en el informe, en mérito a lo cual, la Gerencia General Regional emite la Resolución Gerencial General Regional N° 177-2024-GRA/GGR, al día siguiente, 19 de marzo de 2024, en la que se resuelve: "**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor MANUEL ANTONIO GARCIA MOREY GONZALES, quien se desempeñó como Gerente Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash, por presuntamente haber cometido la falta administrativa señalada en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil (...) siendo pasible de una sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA (30) DÍAS CALENDARIOS, (...);**

Que, con Memorándum N° 477-2024-GRA/GGR de fecha 19 de marzo de 2024, la Gerencia General Regional, remite a la Secretaría General, el presente expediente para su trámite y notificación al presunto infractor Manuel Antonio García Gonzales, de la resolución precitada.



mediante la Carta N° 207-2024-GRA-SG, no obstante ello, la Oficina de Enlace – Lima del GRA emite el Oficio N° 031-2024-GRA/OCEL de fecha 21 de marzo de 2024, informando que el día miércoles 20 de marzo de 2024, se constituyeron a la Calle 25 N° 299 Dpto. 301 San Borja, para notificar la resolución del inicio del PAD, no siendo posible la notificación por cuanto en la referida dirección no se le encontró al administrado, tocándose el intercomunicador 301, al cual respondió una mujer, quien manifestó no conocer al servidor investigado, ya que en dicho departamento vivía otra familia, no queriendo identificarse ni recepcionar el documento, seguidamente se hace la identificación de la dirección y del inmueble adjuntando tomas fotográficas;

#### De los Plazos de Prescripción en el Proceso Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil

Que, en principio, es de señalar que el artículo 94º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta **y uno (01) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho.** Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la Resolución de Sanción no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

Que, por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, precisa en su artículo 97º que el plazo de prescripción es de tres (03) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la Oficina de Recursos Humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (01) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, el primer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisa que "*(...) para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años;*"

Que, de lo anterior, se desprende que el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el período entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. En el segundo supuesto la prescripción del procedimiento, no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción;

Que, de transcurrir dicho plazo sin que se haya emitido la Resolución Final sancionando al presunto infractor o archivando el caso, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil, en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que, con respecto al cómputo de los plazos de prescripción en los casos antes mencionados, en principio, es importante recordar que el inicio del cómputo de dichos plazos no depende en forma alguna de la toma de conocimiento por parte de alguna de las autoridades del PAD, pues recordemos que en el caso del plazo de prescripción de tres (3) años, su cómputo inicia desde la fecha de comisión de la falta, **mientras que en el caso del plazo de prescripción de un (1) año, el cómputo inicia desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos;** y una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario no debe transcurrir más de un (01) año calendario;

Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo se aprecia que mediante Memorándum N° 1167-2023-GRA/SG el 22 de marzo de 2023 la Sub Gerencia de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos con connotación de falta administrativa, por lo que el cómputo de plazo para que opere la prescripción en éste caso, debería contabilizarse



desde la referida fecha hasta por el período de un (01) año calendario, es decir hasta el 22 de marzo de 2024;

**Sobre la notificación del acto resolutivo de inicio del procedimiento administrativo disciplinario:**

Que, de conformidad a lo establecido en el numeral 18.1 del artículo 18º del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS establece lo siguiente:

**"Artículo 18º - Obligación de notificar**

**18.1 La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad".**

Que, en el presente caso se advierte que mediante Carta N° 207-2024-GRA-SG se diligenció la notificación de la Resolución Gerencial General Regional N° 177-2024-GRA/GGR de fecha 19 de marzo de 2024, sin embargo con Oficio N° 031-2024-GRA/OCEL de fecha 21 de marzo de 2024, se da cuenta que no se pudo realizar la notificación, pues al constituirse al domicilio del presunto infractor: Calle 25 N° 299 Dpto. 301 San Borja - Lima, se indicó que el servidor Manuel Antonio García Morey Gonzales, no vivía en dicha dirección, dejándose la descripción de la dirección y vivienda con tomas fotográficas, es así que de la revisión del informe escalafonario del servidor aludido, se aprecia como domicilio consignado "Calle 25 N° 299 Dpto. 301 – San Borja - Lima", no habiendo ningún error en la consignación de la dirección, en conclusión se observa que el presunto infractor no llegó a ser notificado con el acto resolutivo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en su contra, para luego remitir el 09 de abril de 2024 la carta a notificar y sus antecedentes a la Secretaría Técnica del PAD;

**Del Deslinde de Responsabilidad por Inacción Administrativa**

Que, el Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcurrir en exceso el plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo siguiente: "3.1 *El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento.*

*De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.*

**3.3 El plazo para iniciar procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empieza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor.**

**3.4 De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".**

Que, asimismo, el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en la conclusión 3.3, que: "En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TUO de la LPAG",

Que, aunado a ello, debemos considerar que el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, sólo cuando se haya producido situación de negligencia;



Que, es parte de las funciones esenciales de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador investigar los presuntos hechos irregulares, documentar el PAD y realizar la precalificación correspondiente, identificando e individualizando las responsabilidades a que hubiera lugar. De conformidad con los numerales 8.1 y 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, en efecto, ha quedado corroborado que el acto administrativo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario no fue notificado, por lo que se debe observar que con Memorándum N° 1167-2023-GRA/SG el 22 de marzo de 2023, la Sub Gerencia de Recursos Humanos tomó conocimiento del presente caso, como consecuencia se tiene que el plazo prescriptorio se computaría desde la referida fecha hasta el día 22 de marzo de 2024, advirtiéndose que a la fecha de la devolución del cargo de notificación y el descargo respecto a la notificación al presunto infractor mediante el Memorándum N° 830-2024-GRA/SG (09 de marzo de 2024) ya habría operado el plazo de prescripción de la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor investigado, consecuentemente, se cumpliría con el plazo de prescripción señalada el primer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; que precisa "(...) para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años"; conforme se puede apreciar en el siguiente cuadro:

N°	HECHO INFRACTOR Y FECHA	DOCUMENTO Y FECHA MEDIANTE EL CUAL RECURSOS HUMANOS TOMA CONOCIMIENTO DEL CASO	ACTO ADMINISTRATIVO DE INICIO DEL PAD	DOCUMENTO Y FECHA EN QUE EL ÓRGANO INSTRUCTOR (GGR) NOTIFICÓ	FECHA DE PRESCRIPCIÓN
01	Aprobar expediente de contratación sin previsión presupuestaria  22/09/2022	Memorándum N° 1167-2023-GRA/SG  <u>22/03/2023</u>	RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 177-2024-GRA/GGR (19/03/2024)	Carta N° 207-2024-GRA-SG  <u>(NO SE NOTIFICÓ)</u>	<u>22/03/2024</u>

Que, en este entendido, se advierte de los actuados, que en el presente procedimiento administrativo disciplinario se habría realizado todos los trámites tendientes a la determinación de la responsabilidad administrativa respecto al presunto infractor, sin embargo como ya se ha señalado, existieron inconvenientes en la diligencia de notificación de la resolución de inicio del PAD, referidos principalmente al domicilio del servidor investigado, todo ello informado en el Oficio N° 031-2024-GRA/OCEL de fecha 21 de marzo de 2024 emitido por la Oficina de Enlace - Lima del GRA, comunicación que fue remitida a la Secretaría Técnica del PAD el 09 de abril de 2024, es decir cuando ya había operado la prescripción;

Que, del análisis de los actuados, así como de las normas jurídicas que regulan la materia, se concluye que la facultad para determinar la existencia de faltas administrativas disciplinarias e iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario ha prescrito, conforme a lo descrito precedentemente, motivo por el cual en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97º del Reglamento de la Ley N° 30057, concordante con el segundo párrafo del numeral 10.1º de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde esta Gerencia General Regional, declarar la prescripción de oficio a través de la Resolución pertinente, por ser el órgano competente;

Conforme a los argumentos expuestos, corresponde en el presente caso declarar la prescripción de oficio para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario e iniciar el deslinde de responsabilidades de corresponder;



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, respecto al servidor Manuel Antonio García Morey Gonzales, en su condición de ex Gerente Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash, al haber aprobado el expediente de contratación del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 060-2022-GRA/CS-1 sin la previsión presupuestal correspondiente, conforme los hechos contenidos en el caso N° 044-2024-GRA/ST-PAD.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – REMITIR los actuados del expediente a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Áncash, a fin, de que proceda de acuerdo a su competencia en el deslinde de responsabilidades de quienes generaron la prescripción en mención.

**Regístrate, Publíquese y Comuníquese**

